

CAPÍTULO DOS

TRATO NACIONAL Y ACCESO A MERCADOS DE MERCANCIAS

Artículo 201: Ámbito y Cobertura

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

Sección A - Trato Nacional

Artículo 202: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994 y para ese fin el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y se hacen parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.
2. El trato a ser otorgado por una Parte en virtud del párrafo 1 significa, respecto a un gobierno subnacional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno subnacional otorgue a bienes similares o directamente competitivos o sustitutos, según sea el caso, de la Parte de la cual forma parte.
3. El párrafo 1 no se aplica a las medidas indicadas en el Anexo 202.

Sección B - Eliminación Arancelaria

Artículo 203: Eliminación Arancelaria

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, o adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria.
2. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de conformidad con el Anexo 203.
3. Durante el proceso de eliminación arancelaria, las Partes acuerdan aplicar a las mercancías originarias comerciadas entre ellas, el menor arancel aduanero resultante de una comparación entre la tasa establecida de conformidad con el Anexo 203 y la tasa existente de conformidad con el Artículo II del GATT de 1994.
4. A solicitud de una Parte, las Partes realizarán consultas para considerar la aceleración de la eliminación de aranceles aduaneros establecida en sus Listas del Anexo 203. Un acuerdo entre las Partes para acelerar la eliminación del arancel aduanero de una mercancía prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o período de desgravación definido en sus Listas del Anexo 203 para esa mercancía, cuando sea aprobado por cada Parte de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.
5. Para mayor certeza, una Parte podrá:
 - (a) tras una reducción unilateral, incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en sus Listas del Anexo 203;
 - (b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por este Acuerdo, o por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC o por cualquier acuerdo abarcado en virtud del Acuerdo de la OMC; y
 - (c) modificar sus aranceles fuera de este Acuerdo para las mercancías originarias exceptuadas de eliminación arancelaria en sus Listas del Anexo 203.

Sección C - Regímenes Especiales

Artículo 204: Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen o de si mercancías similares, directamente competidoras o sustitutas están disponibles en el territorio de la Parte:

- (a) equipo profesional, incluidos equipos de prensa y televisión, programas de computación (*software*) y el equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de una persona que califica para entrada temporal de conformidad con el Capítulo Doce (Entrada Temporal de Personas de Negocios);
- (b) mercancías admitidas para propósitos deportivos y mercancías destinadas a exhibición o demostración;
- (c) muestras comerciales, y películas y grabaciones publicitarias.

2. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que su administración aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente.

3. Ninguna Parte podrá condicionar la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en los subpárrafos 1(a) o 1(b), a condiciones distintas a que tal mercancía:

- (a) sea importada por un nacional o residente de la otra Parte quien solicita entrada temporal;
- (b) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de dicha persona en el ejercicio de actividades de negocios, oficio, profesión o actividad deportiva de esa persona;
- (c) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

- (d) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsable al momento de la salida de la mercancía;
- (e) sea susceptible de identificación al exportarse;
- (f) sea exportada a la salida de dicha persona, o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal; y
- (g) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar.

4. Ninguna Parte podrá condicionar la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el subpárrafo 1(c), en condiciones distintas a que tal mercancía:

- (a) sea importada únicamente para la solicitud de órdenes de mercancías o servicios ofrecidos desde el territorio de la otra Parte o desde el territorio de un país no Parte;
- (b) no sea objeto de venta, arrendamiento o ningún otro uso que no sea exhibición o demostración mientras permanezca en su territorio;
- (c) sea susceptible de identificación al exportarse;
- (d) sea exportada en un plazo de tiempo razonable que corresponda al propósito de la importación temporal;
- (e) sea importada en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y
- (f) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que de otra manera se adeudarían por la entrada o importación definitiva, reembolsable al momento de la exportación de la mercancía.

5. Cuando una mercancía sea admitida temporalmente libre de aranceles de conformidad con el párrafo 1 y cualquier condición impuesta por una Parte en virtud de los párrafos 3 y 4 no ha sido cumplida, la Parte podrá imponer:

- (a) el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la entrada o importación final de la mercancía; y
- (b) cualquier sanción establecida conforme a su legislación.

6. Cada Parte adoptará procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, esos procedimientos permitirán que cuando esa mercancía acompañe a un nacional o residente de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, la mercancía sea liberada al momento de la entrada de ese nacional o residente.

7. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente en virtud de este Artículo sea exportada desde un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitida.

8. Cada Parte dispondrá que su administración aduanera u otra autoridad competente reembolse la fianza al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo, y exima al importador o a la otra persona de cualquier responsabilidad por la imposibilidad de exportar la mercancía, al presentar pruebas satisfactorias a la administración aduanera u otra autoridad competente de la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita.

9. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, ninguna Parte podrá:

- (a) impedir que un vehículo o contenedor utilizado en transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente del territorio de la otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que esté razonablemente relacionada con la partida pronta y económica de tal vehículo o contenedor;
- (b) exigir fianza ni impondrá ninguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;
- (c) condicionar la liberación de cualquier obligación que imponga en relación con la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, incluida cualquier fianza, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; o

- (d) exigir que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de la otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve al territorio de la otra Parte.

10. Para efectos del párrafo 9, “vehículo” significa un camión, un tractocamión, un tractor, un remolque o una unidad de remolque, una locomotora o un vagón u otro equipo ferroviario.

Artículo 205: Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.
2. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de la otra Parte, para ser reparada o alterada.
3. Para efectos de este Artículo, reparación o alteración no incluye una operación o proceso que:
 - (a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o
 - (b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

Artículo 206: Importación Libre de Aranceles para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

Cada Parte otorgará entrada libre de aranceles aduaneros a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

- (a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios provistos desde el territorio de la otra Parte o de otro país que no sea Parte; o
- (b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno, más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Sección D - Medidas no Arancelarias

Artículo 207: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, ninguna Parte podrá adoptar o mantener alguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto de conformidad con el Artículo XI del GATT de 1994, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Acuerdo y se hacen parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.¹

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibida cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios; o
- (b) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, tal y como fueron implementadas mediante el Artículo 18 del Acuerdo SMC y el Artículo 8.1 del Acuerdo AD.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a las medidas establecidas en el Anexo 202.

4. En el caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de una mercancía desde o hacia un país que no sea Parte, ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a la Parte que:

- (a) limite o prohíba la importación del territorio de la otra Parte de esa mercancía del país que no sea Parte; o

¹ Para mayor certeza, este párrafo se aplica, *inter alia*, a las prohibiciones o restricciones a la importación de mercancías remanufacturadas.

- (b) requiera como condición para la exportación de esa mercancía de la Parte al territorio de la otra Parte, que la mercancía no sea reexportada al país no Parte, directa o indirectamente, sin ser consumida en el territorio de la otra Parte.

5. En el caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de una mercancía de un país que no sea Parte, las Partes consultarán, a solicitud de cualquiera de ellas, con el objeto de evitar una interferencia indebida o distorsión en los mecanismos de precios, comercialización o arreglos de distribución en la otra Parte.

6. Ninguna Parte podrá requerir que, como condición para realizar importaciones o para la importación de una mercancía, una persona de la otra Parte establezca o mantenga una relación contractual con un distribuidor en su territorio.

7. Nada en el párrafo 6 impedirá a una Parte el requerir la designación de un agente con el propósito de facilitar las comunicaciones entre las autoridades regulatorias de la Parte y una persona de la otra Parte.

8. Para efectos del párrafo 6 “distribuidor” significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución comercial, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de la otra Parte.

Artículo 208: Licencias de Importación

1. Ninguna Parte podrá mantener o adoptar una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier procedimiento de licencias de importación existente prontamente luego de la entrada en vigor de este Acuerdo.

3. Cada Parte publicará cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación y cualquier modificación a sus procedimientos de licencias de importación existentes o a la lista de productos, cuando sea posible, 21 días antes de la fecha en que se haga efectivo el requisito y en ningún caso después de esa fecha.

4. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier otro nuevo procedimiento de licencias de importación y cualquier modificación a los procedimientos de licencias de importación existentes dentro de los 60 días de su publicación. Tal publicación estará de conformidad con los procedimientos establecidos en el Acuerdo sobre Licencias de Importación.
5. La notificación proporcionada de conformidad con los párrafos 2 y 4:
 - (a) incluirá la información especificada en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación; y
 - (b) se hará sin perjuicio de si el procedimiento de licencias de importación es compatible con este Acuerdo.

Artículo 209: Cargas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte asegurará que de conformidad con el Artículo VIII:1 del GATT de 1994, todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de manera compatible con el Artículo III:2 del GATT de 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a la importación o exportación o en conexión con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales, ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.
2. Ninguna Parte podrá exigir transacciones consulares, incluidos los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.
3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet, una lista actualizada de los derechos o cargos impuestos en conexión con la importación o exportación.

Artículo 210: Impuestos a la Exportación

Salvo lo dispuesto en el Anexo 210, ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier impuesto, gravamen o cargo alguno a la exportación de alguna mercancía al territorio de la otra Parte, a menos que tal impuesto, gravamen o cargo se adopte o mantenga también sobre dicha mercancía cuando sea destinada al consumo interno.

Artículo 211: Valoración Aduanera

El Acuerdo de la OMC sobre Valoración Aduanera y sus acuerdos modificatorios posteriores, regirán las reglas de valoración aduanera aplicadas por las Partes en su comercio recíproco.

Artículo 212: Productos Distintivos

1. Colombia reconocerá "*Canadian Whisky*" y "*Canadian Rye Whisky*", como productos distintivos de Canadá. En consecuencia, Colombia no permitirá la venta de ningún producto como "*Canadian Whisky*" y "*Canadian Rye Whisky*", a menos que sea fabricado en Canadá de conformidad con las leyes y regulaciones de Canadá que rigen la fabricación de "*Canadian Whisky*" y "*Canadian Rye Whisky*".

2. A petición de una Parte, el Comité de Comercio de Mercancías considerará si recomienda que las Partes modifiquen el Acuerdo para proveer protección adicional en la forma establecida en la legislación nacional de la otra Parte.

Sección E - Agricultura

Artículo 213: Ámbito y Cobertura

1. Esta Sección se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por cada Parte relacionadas con las mercancías agrícolas.
2. Para las mercancías agrícolas, en caso de incompatibilidad entre las disposiciones de esta Sección y las disposiciones de cualquier otra Sección o Capítulo de este Acuerdo, las disposiciones de esta Sección prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 214: Subvenciones a las Exportaciones Agrícolas

1. Las Partes comparten el objetivo de eliminar multilateralmente las subvenciones a las exportaciones agrícolas y trabajarán conjuntamente hacia un acuerdo en la OMC para eliminar dichas subvenciones y evitar su reintroducción bajo cualquier forma.
2. Ninguna Parte mantendrá, introducirá o reintroducirá subvenciones a las exportaciones agrícolas sobre ninguna mercancía agrícola originaria o enviada desde su territorio que sea exportada directa o indirectamente al territorio de la otra Parte.
3. Si cualquier Parte mantiene, introduce o reintroduce una subvención a la exportación para un producto exportado a la otra Parte, la Parte que aplica la medida, a solicitud de la otra Parte, consultará con miras a acordar medidas específicas que las Partes puedan adoptar para contrarrestar los efectos de dicha subvención a la exportación. En caso de no lograrse un acuerdo sobre las medidas específicas en un plazo de 90 días a partir de la solicitud inicial, o en el plazo acordado por las Partes, la Parte importadora podrá adoptar medidas para contrarrestar el efecto de la subvención a la exportación, incluyendo un aumento de la tasa arancelaria a dichas importaciones hasta el nivel del arancel de Nación Más Favorecida (NMF). Las medidas aplicadas deberán ser eliminadas por la Parte importadora una vez se haya eliminado la subvención a la exportación.

Artículo 215: Empresas Comerciales del Estado

1. Los derechos y obligaciones de las Partes respecto a las empresas comerciales del Estado se regirán por el Artículo XVII del GATT de 1994 y el Entendimiento relativo a la Interpretación del Artículo XVII del GATT de 1994, los cuales son incorporados y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.
2. Las Partes acuerdan cooperar en las negociaciones en la OMC para asegurar la transparencia relacionada con la operación y mantenimiento de las empresas comerciales del Estado.

Artículo 216: Medidas de Ayuda Interna para Mercancías Agrícolas

1. Las Partes acuerdan cooperar en las negociaciones agrícolas de la OMC para lograr una reducción sustancial de las medidas de ayuda interna que distorsionen la producción y el comercio.
2. Si alguna de las Partes mantiene, introduce o reintroduce una medida de ayuda interna que la otra Parte considera que distorsiona el comercio bilateral cubierto por este Acuerdo, la Parte que aplica la medida consultará, a solicitud de la otra Parte, con miras a evitar la anulación o menoscabo de las concesiones otorgadas en virtud de este Acuerdo. Dichas consultas se considerarán que satisfacen los requerimientos del Artículo 2104 del Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias – Consultas).

Artículo 217: Medidas de Salvaguardia Agrícola

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 203, Colombia podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola en la forma de un arancel aduanero adicional sobre una mercancía agrícola originaria incluida en el Anexo 217 siempre que las disposiciones del presente Artículo se hayan cumplido. El total de los derechos arancelarios aplicados a dicha mercancía, incluyendo la medida de salvaguardia agrícola, no debe exceder el menor de:
 - (a) la tasa arancelaria de NMF aplicada en el momento en que se adopte la medida; o

- (b) el arancel base establecido en las Listas del Anexo 203 de una Parte.
- 2. Colombia no podrá aplicar ni mantener una medida de salvaguardia agrícola sobre mercancías originarias:
 - (a) después de la expiración del periodo de eliminación de aranceles establecido en el Anexo 203; o
 - (b) que aumente el arancel intra-cuota de las mercancías sujetas a un contingente arancelario.
- 3. Colombia podrá aplicar medidas de salvaguardia agrícola durante cualquier año calendario sobre una mercancía agrícola originaria solamente cuando la cantidad de las importaciones de la mercancía durante dicho año exceda el nivel de activación para dicha mercancía definido en el Anexo 217.
- 4. Colombia no podrá aplicar ni mantener una medida de salvaguardia agrícola de conformidad con el presente Artículo y al mismo tiempo aplicar o mantener, respecto a la misma mercancía:
 - a) una medida de salvaguardia de conformidad con el Capítulo Siete (Medidas de Salvaguardia y Defensa Comercial); o
 - b) una medida de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y *el Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC.
- 5. Colombia implementará una medida de salvaguardia agrícola de manera transparente. Para ello, Colombia notificará por escrito a Canadá y proporcionará toda la información pertinente sobre la medida dentro de los 60 días siguientes a su aplicación. Colombia realizará consultas con Canadá, a solicitud de Canadá, respecto a la aplicación de la medida de salvaguardia agrícola.
- 6. Colombia podrá mantener una medida de salvaguardia agrícola solamente hasta el final del año calendario en el cual aplica la medida.
- 7. Ninguna Parte podrá aplicar aranceles en virtud del Artículo 5 del *Acuerdo sobre la Agricultura* de la OMC a mercancías de la otra Parte que estén sujetas a eliminación arancelaria de conformidad con el Anexo 203.

8. Para efectos de este Artículo y del Anexo 217, **medida de salvaguardia agrícola** significa una medida descrita en el párrafo 1.

Artículo 218: Sistema de Franja de Precios

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, Colombia podrá aplicar el SAFP solamente para las mercancías agrícolas enumeradas en el Anexo 218, con sujeción a las condiciones aplicables establecidas en el Anexo 218.

Artículo 219: Administración e Implementación de Contingentes Arancelarios

1. Colombia implementará y administrará sus contingentes arancelarios de conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Licencias de Importación.
2. Colombia se asegurará de que:
 - (a) sus procedimientos para administrar los contingentes arancelarios sean transparentes, estén disponibles al público, sean oportunos, no discriminatorios, atiendan a las condiciones del mercado y constituyan el menor obstáculo posible al comercio;
 - (b) sujeto al subpárrafo (c), cualquier persona de una Parte que cumpla los requisitos legales y administrativos de Colombia relativos a los contingentes arancelarios podrá solicitar y ser considerada para una licencia de importación o la asignación de una cantidad dentro de la cuota de conformidad con los contingentes arancelarios de Colombia;
 - (c) de conformidad con sus contingentes arancelarios:
 - (i) no asignará porción alguna de una cantidad dentro de la cuota a un productor o a un grupo de productores,
 - (ii) no condicionará el acceso a una cantidad dentro de la cuota a la compra de producción doméstica,

- (iii) no limitará el acceso a una cantidad dentro de la cuota a procesadores solamente, o
 - (iv) no asignará porción alguna de una cantidad dentro de la cuota a un distribuidor o a un grupo de distribuidores;
- (d) solamente los gobiernos nacionales o empresas del Estado administren sus contingentes arancelarios y que esta administración no sea delegada a otras personas, salvo si se acuerda de otra manera en este Acuerdo; y
- (e) asigna las cantidades dentro de la cuota de conformidad con sus contingentes arancelarios en cantidades de embarque comercialmente viables y, en la máxima medida de lo posible, en las cantidades que los importadores soliciten.
3. Colombia se esforzará por administrar sus contingentes arancelarios de manera que permita a los importadores utilizarlos íntegramente.
4. Colombia no podrá condicionar la solicitud o el uso de una asignación de una cantidad dentro de la cuota de conformidad con un contingente arancelario a la reexportación de una mercancía agrícola.
5. Colombia no podrá considerar la ayuda alimentaria u otros envíos no comerciales para determinar si una cantidad dentro de la cuota de conformidad con un contingente arancelario ha sido llenada.
6. A solicitud de Canadá, Colombia consultará con Canadá respecto de la administración de los contingentes arancelarios por Colombia.

Sección F - Disposiciones Institucionales

Artículo 220: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Mercancías compuesto por representantes de cada Parte.
2. El Comité se reunirá a solicitud de una Parte o de la Comisión para considerar materias comprendidas en este Capítulo, el Capítulo Tres (Reglas de Origen), el Capítulo Cuatro (Procedimientos de Origen y Facilitación del Comercio) o el Capítulo Siete (Medidas de Salvaguardia y Defensa Comercial).
3. Las funciones del Comité incluirán:
 - (a) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo a través de consultas sobre la aceleración de la eliminación arancelaria de conformidad con este Acuerdo, y sobre otros asuntos que sean apropiados;
 - (b) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión Conjunta para su consideración;
 - (c) proporcionar al Comité sobre la Cooperación Relacionada al Comercio asesoría y recomendaciones sobre necesidades de asistencia técnica en asuntos relativos a este Capítulo, al Capítulo Tres (Reglas de Origen), al Capítulo Cuatro (Procedimientos de Origen y Facilitación del Comercio) o al Capítulo Siete (Medidas de Salvaguardia y Defensa Comercial);
 - (d) revisar cualquier enmienda posterior del Sistema Armonizado y realizar consultas para resolver cualquier incompatibilidad entre:
 - (i) enmiendas posteriores del Sistema Armonizado 2007 y el Anexo 203, o
 - (ii) el Anexo 203 y las nomenclaturas nacionales; y

- (e) realizar consultas y realizar los mayores esfuerzos para resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes sobre asuntos relacionados con la clasificación de mercancías de conformidad con el Sistema Armonizado.

Artículo 221: Subcomité Agropecuario

1. A solicitud de una Parte, las Partes establecerán un Subcomité sobre Agricultura compuesto por representantes de cada Parte.
2. El Subcomité tendrá las siguientes funciones:
 - (a) monitorear y promover la cooperación en la implementación y administración de la Sección E, de forma tal que se asegure el acceso real de los productos agropecuarios;
 - (b) proveer un foro a las Partes para consultar sobre asuntos resultantes de la implementación y administración de este Acuerdo con relación a las mercancías agrícolas;
 - (c) consultar sobre los asuntos relacionados con la Sección E, en coordinación con otros comités, subcomités y grupos de trabajo establecidos en este Acuerdo;
 - (d) evaluar el desarrollo del comercio agrícola de conformidad con este Acuerdo, sus impactos en el sector agrícola de cada una de las Partes, la operación de los instrumentos del Acuerdo, y recomendar cualquier acción requerida al Comité de Comercio de Mercancías;
 - (e) reportar al Comité de Comercio de Mercancías para su consideración cualquier asunto derivado de este Artículo;
 - (f) reportar al Comité de Comercio de Mercancías cualquier otro asunto relacionado con esta Sección; y

(g) realizar cualquier trabajo adicional que el Comité de Comercio de Mercancías le pueda asignar.

3. El Subcomité se reunirá dentro de los 60 días a partir de la solicitud de una Parte, o según sea acordado por las Partes. Las reuniones del Subcomité serán presididas por los representantes de la Parte anfitriona de la reunión. El Subcomité informará al Comité de Comercio de Mercancías de los resultados de sus reuniones.

4. Todas las decisiones del Subcomité se tomarán por consenso.

Sección G - Definiciones

Artículo 222: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

Acuerdo AD significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

Acuerdo SMC significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* de la OMC;

Acuerdo sobre Licencias de Importación significa el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación* de la OMC;

arancel aduanero incluye cualquier impuesto o arancel a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación a la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o sobrecargo adicional en conexión a tal importación, excepto cualquier:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, respecto a mercancías similares, directamente competidoras o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente la mercancía importada;
- (b) derecho anti-dumping o compensatorio que se aplique de conformidad con la legislación interna de la Parte; o
- (c) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;

componente fijo del SAPF significa el Arancel Externo Común de la Comunidad Andina y está indicado como la tasa base en la Lista de Colombia para Mercancías Agrícolas, adjunta al Anexo 203;

contingente arancelario significa un contingente arancelario establecido en la Sección C (iii) del Anexo 203;

consumido significa:

- (a) consumido de hecho; o
- (b) procesado o manufacturado de modo que resulte en un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o en la producción de otra mercancía;

libre de aranceles significa libre de aranceles aduaneros;

licencia de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos, que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero, al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

materiales de publicidad impresos significan aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado incluyendo folletos, panfletos, volantes, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, utilizados para promover, publicitar o anunciar una mercancía o servicio, con la intención de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y que son distribuidas sin cargo alguno;

mercancías admitidas para propósitos deportivos significa artículos deportivos para uso en competencias deportivas, eventos o entrenamientos deportivos en el territorio de la Parte a la cual son admitidas temporalmente;

mercancías agrícolas significa aquellas mercancías referidas en el Artículo 2 del *Acuerdo sobre Agricultura* de la OMC;

mercancías destinadas a exhibición o demostración incluye sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

muestras comerciales de valor insignificante significa muestras comerciales con un valor, individual o en el conjunto enviado, de no más de un dólar de Estados Unidos o en el monto equivalente en la moneda de la otra Parte, o que así estén marcadas, rotas, perforadas o de otra manera tratadas, de modo que no sean adecuadas para la venta o uso distinto al de muestras comerciales;

NANDINA significa el sistema de clasificación de la nomenclatura común de la Comunidad Andina (la *Nomenclatura Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina*);

películas y grabaciones publicitarias significa los medios de comunicación visual o materiales de audio que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que tales materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

SAFP significa el sistema de franjas de precios establecido mediante la Decisión 371 *Sistema Andino de Franjas de Precios* de la Comunidad Andina del 26 de noviembre de 1994 y sus modificaciones;

subvenciones a las exportaciones agrícolas significa subsidios a la exportación tal como se definen en el Artículo 1(e) del *Acuerdo sobre la Agricultura* de la OMC, incluyendo cualquier enmienda a esa definición en vigor para las Partes; y

transacciones consulares significa requisitos consistentes en que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte se deban presentar primero para la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la importación.

Anexo 202

Excepciones al Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación

Sección A - Medidas de Colombia

Los Artículos 202 y 207 no se aplican a ninguna medida, incluyendo su continuación, renovación o enmienda, con respecto a lo siguiente:

- (a) los controles sobre la exportación de café de conformidad con la Ley No. 9 del 17 de enero de 1991;
- (b) las medidas relacionadas con la aplicación de impuestos a todas las bebidas con algún grado de contenido alcohólico, de conformidad con la Ley No. 788 del 27 de diciembre de 2002 y la Ley No. 223 del 22 de diciembre de 1995, hasta dos años después de la entrada en vigor de este Acuerdo;
- (c) los controles sobre la importación de las mercancías referidas en el Artículo 3 del Decreto 3803 de 2006 y sus modificaciones, excepto los controles sobre mercancías remanufacturadas a los que se aplican los Artículos 202 y 207;
- (d) los controles sobre la importación de vehículos automotores, incluyendo vehículos usados y vehículos nuevos cuya importación se realice después de los dos años siguientes a la fecha de su fabricación, de conformidad con el Decreto 3803 de 2006 y sus modificaciones; y
- (e) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

Sección B - Medidas de Canadá

Los Artículos 202 y 207 no se aplican a ninguna medida, incluyendo su continuación, renovación o enmienda, con respecto a lo siguiente:

- (a) controles de Canadá sobre la exportación de troncos de madera de todas las especies de conformidad con la *Export and Import Permits Act*, R.S., 1985, c. E-19, y sus enmiendas;
- (b) controles de Canadá sobre la exportación de pescado no procesado, de conformidad con las siguientes leyes y sus enmiendas:
 - (i) *New Brunswick Fish Processing Act*, S.N.B.1982, c. F-18.01, y *Fisheries Development Act*, S.N.B. 1977 c. F-15.1,
 - (ii) *Newfoundland Fish Inspection Act*, R.S.N.L. 1990, c. F-12,
 - (iii) *Nova Scotia Fisheries and Coastal Resources Act*, S.N.S. 1996, c. 25,
 - (iv) *Prince Edward Island Fish Inspection Act*, R.S.P.E.I. 1988, c. F-13, y
 - (v) *The Marine Products Processing Act* of Quebec, R.S.Q. 1999, C.T-11-01;
- (c) la importación de cualquier mercancía de las disposiciones prohibidas en las líneas arancelarias 9897.00.00, 9898.00.00 y 9899.00.00 referida en el Cronograma del *Customs Tariff*, 1997, c. 36, y sus enmiendas;
- (d) Impuestos canadienses al consumo sobre el alcohol puro utilizado para la fabricación de acuerdo con las disposiciones actuales de la *Excise Act*, 2001, 2002, c. 22, y sus enmiendas;
- (e) medidas de Canadá relacionadas con el uso de embarcaciones en el comercio costero de Canadá de conformidad con la *Coasting Trade Act*, S.C. (1992, c. 31), y sus enmiendas;

- (f) la venta y distribución interna de vino y bebidas destiladas; y
- (g) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

Anexo 203

Eliminación Arancelaria

1. Salvo que se disponga de otro modo en la lista arancelaria de una Parte:
 - (a) Canadá aplicará las categorías de desgravación establecidas en la Sección A para eliminar los aranceles aduaneros de conformidad con el Artículo 203; y
 - (b) Colombia aplicará las categorías de desgravación establecidas en las Secciones B y C para eliminar los aranceles aduaneros de conformidad con el Artículo 203.
2. La categoría de desgravación para determinar la tasa arancelaria en cada etapa de reducción para una línea arancelaria será la categoría indicada para la línea en la lista arancelaria de una Parte.
3. Las tasas arancelarias en cada etapa serán redondeadas hacia abajo, al menos al décimo punto porcentual más cercano, o, si la tasa arancelaria está expresada en unidades monetarias, al menos al 0,001 más cercano de la unidad monetaria oficial de la Parte.
4. Año uno significa el año en que este Acuerdo entre en vigor según lo dispuesto en el Artículo 2304 (Disposiciones Finales – Entrada en Vigor).
5. A partir del año dos, la reducción arancelaria de cada etapa anual entrará en vigor el 1 de enero del respectivo año.

Sección A - Lista Arancelaria de Canadá

Esta Sección se aplica solamente a las mercancías incluidas en la Lista de Eliminación Arancelaria de Canadá, que se adjunta a este Anexo.

i. Categorías de Desgravación

1. La tasa base del arancel aduanero será la tasa de arancel aduanero de nación más favorecida aplicada el 1 de enero de 2007, que se indica para una línea arancelaria en la Lista Arancelaria de Canadá.
2. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **A** serán eliminados totalmente y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
3. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **B** serán eliminados en tres etapas iguales anuales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año tres.
4. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **C** serán eliminados en siete etapas iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año siete.
5. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **D17** serán eliminados en 17 etapas iguales anuales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 17.
6. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **E** están exceptuadas de la eliminación arancelaria.

ii. Cláusula Transversal Agrícola

1. No obstante las categorías de desgravación en la Lista Arancelaria de Canadá, que se adjunta a este Anexo, si el Acuerdo de Promoción Comercial, suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América el 22 de noviembre de 2006, (APC) entra en vigor dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, Canadá aplicará a las mercancías de la línea arancelaria 17019900 originarias de Colombia, a partir de la fecha de entrada en vigor del APC, el período de eliminación arancelaria prescrito en la Lista Arancelaria Agrícola de Colombia del APC para la mercancía correspondiente.

2. La línea arancelaria correspondiente en la Lista Arancelaria Agrícola de Colombia del APC es 17019900. Esta línea arancelaria refleja la Lista Arancelaria de Colombia del APC con fecha del 22 de noviembre de 2006.

iii. Lista de Eliminación Arancelaria de Canadá

(Lista de Eliminación Arancelaria se Adjunta en Volumen Separado)

Sección B - Lista Arancelaria de Colombia para Mercancías No Agrícolas

Esta Sección se aplica solamente a las mercancías incluidas en la Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías No Agrícolas, que se adjunta a este Anexo.

i. Categorías de Desgravación

1. La tasa base del arancel aduanero será la tasa de arancel aduanero de nación más favorecida aplicada el 1 de abril de 2007, que se indica para una línea arancelaria en la Lista Arancelaria de Colombia para Mercancías No Agrícolas.
2. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **A** serán eliminados totalmente y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
3. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **B** serán eliminados en cinco etapas iguales anuales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco.
4. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **BU** serán reducidos en 10 por ciento de la tasa base a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. El 1 de enero del año dos, los aranceles serán reducidos en 20 por ciento de la tasa base. El 1 de enero del año tres, los aranceles serán reducidos en 50 por ciento de la tasa base. El 1 de enero del año cuatro, los aranceles serán reducidos en 70 por ciento de la tasa base. El 1 de enero del año cinco, los aranceles serán eliminados totalmente, de modo que las mercancías quedarán libres de aranceles.
5. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **C7** serán eliminados en siete etapas iguales anuales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año siete.

6. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación C serán eliminados en 10 etapas iguales anuales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 10.

7. Los aranceles sobre las mercancías remanufacturadas originarias de Canadá, tal como se definen en el Capítulo Uno (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales), seguirán aplicándose a las tasas base durante los años uno a cinco. A partir del 1 de enero del año seis, los aranceles sobre dichas mercancías serán eliminados en cinco etapas iguales anuales y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 10.

**ii. Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías
No Agrícolas**

(Lista de Eliminación Arancelaria se Adjunta en Volumen Separado)

Sección C - Lista Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

Esta Sección se aplica solamente a las mercancías incluidas en la Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas, que se adjunta a este Anexo.

i. Categorías de Desgravación

1. La tasa base del arancel aduanero se indica para cada fracción arancelaria en la Lista Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas.
2. “AEC”, tal como se utiliza en la Lista Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas, se refiere a la tasa arancelaria del *Arancel Externo Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina* que se indica en la columna de la tasa base.
3. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **A** serán eliminados totalmente, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir de la fecha en que este Acuerdo entre en vigor.
4. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **B** serán eliminados en cinco etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco.
5. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **C** serán eliminados en 10 etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 10.
6. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **D** serán eliminados en 15 etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 15.

7. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **E** serán eliminados en seis etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año seis.
8. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **F** serán eliminados en siete etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año siete.
9. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **G** serán eliminados en cinco etapas iguales anuales comenzando el año tres, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año siete.
10. El componente fijo del SAFP aplicado a las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **H** será eliminado en siete etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de este componente fijo a partir del 1 de enero del año siete.
11. El componente fijo del SAFP aplicado a las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **I** será eliminado completamente en el año siete de tal modo que dichas mercancías quedarán libres de este componente fijo a partir del 1 de enero del año siete.
12. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **J** serán eliminados en ocho etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año ocho.
13. El componente fijo del SAFP aplicado a las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **K** será eliminado en 10 etapas iguales anuales comenzando a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de este componente fijo a partir del 1 de enero del año 10.
14. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **L** serán eliminados en siete etapas iguales

anuales comenzando el año cuatro y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 10.

15. El componente fijo del SAFF aplicado a las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **M** será eliminado en siete etapas iguales anuales comenzando el año cuatro y dichas mercancías quedarán libres de este componente fijo a partir del 1 de enero del año 10.

16. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **N** serán eliminados en 11 etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 11.

17. El componente fijo del SAFF aplicado sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **O** será eliminado en 11 etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de este componente fijo a partir del 1 de enero del año 11.

18. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **P** serán eliminados en 12 etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 12.

19. El componente fijo del SAFF aplicado a las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **Q** será eliminado completamente en el año 12 de tal modo que dichas mercancías quedarán libres de este componente fijo a partir del 1 de enero del año 12.

20. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **R** serán eliminados en 13 etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 13.

21. El componente fijo del SAFF aplicado a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación **S** será eliminado en 13 etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y

dichas mercancías quedarán libres de este componente fijo a partir del 1 de enero del año 13.

22. El componente fijo del SAFF aplicado sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **T** será eliminado en tres etapas iguales anuales comenzando el año 11, y dichas mercancías quedarán libres de este componente fijo a partir del 1 de enero del año 13.

23. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **U** serán eliminados en 14 etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 14.

24. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación **V** serán reducidos en 20 puntos porcentuales en 15 etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías mantendrán un arancel de 25 por ciento a partir del 1 de enero del año 15.

25. El componente fijo del SAFF aplicado a las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación **W** será eliminado en 15 etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de este componente fijo a partir del 1 de enero del año 15.

26. El componente fijo del SAFF aplicado sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación **X** será eliminado en dos etapas iguales anuales comenzando el año 16, y dichas mercancías quedarán libres de este componente fijo a partir del 1 de enero del año 17.

27. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación **Y** serán eliminados en 17 etapas anuales, en las que el arancel en cada etapa se calcula como la tasa NMF, menos un porcentaje de preferencia que aumenta en incrementos anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor y alcanza el 100 por ciento, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 17.

28. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación **AA** serán eliminados en 18 etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 18.
29. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación **BB** serán reducidos en 15 puntos porcentuales en 16 etapas iguales anuales, comenzando en el año siete, y dichas mercancías mantendrán un arancel de 65 por ciento a partir del 1 de enero del año 22.
30. Los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **CC** serán reducidos en 20 puntos porcentuales en 16 etapas iguales anuales, comenzando en el año siete, y dichas mercancías mantendrán un arancel de 60 por ciento a partir del 1 de enero del año 22.
31. Las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría **Z** están exentas de la eliminación arancelaria.

ii. Cláusula Transversal Agrícola

No obstante las categorías de desgravación en la Lista Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas, que se adjunta a este Anexo, si el Acuerdo de Promoción Comercial, suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América el 22 de noviembre de 2006, (APC) entra en vigor:

- (a) dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Acuerdo, Colombia aplicará a las mercancías listadas abajo originarias de Canadá, a partir de la fecha de entrada en vigor del APC, el período de eliminación arancelaria establecido abajo;
- (b) entre uno y dos años después de la entrada en vigor de este Acuerdo, Colombia aplicará a las mercancías listadas abajo originarias de Canadá, a partir de la fecha de entrada en vigor del APC, el período de eliminación arancelaria establecido abajo, más un año.

NANDINA 2007	Período de eliminación
-----------------	---------------------------

07133290	10 años
07133391	
07133392	
07133399	
07133999	

22083000	10 años
22086000	

17022000	5 años
----------	--------

17019910	15 años
17019990	

02011000	10 años
02012000A	
02012000B	
02013010	
02013090	
02021000	
02022000A	
02022000B	
02023010	
02023090	

02061000	10 años
02062100	
02062200	
02062900	
05040010	
05040020	
05040030	

iii. Contingentes Arancelarios

1. Carne Bovina de Calidad - Cortes Finos

Colombia eliminará los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias incluidas más abajo en 12 etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 12. No obstante, las siguientes cantidades agregadas quedarán libres de aranceles en cualquier año calendario, según se especifica a continuación:

NANDINA 2007	Año	Cantidad Toneladas Métricas
02012000A 02022000A 02013010 02023010	1	1750
	2	1803
	3	1855
	4	1908
	5	1960
	6	2013
	7	2065
	8	2118
	9	2170
	10	2223
	11	2275
	12	ilimitado

- (a) Para efectos de esta Sección, “Carne Bovina de Calidad - Cortes Finos” significa cortes de carne con hueso o sin hueso, fresca, refrigerada o congelada, derivados de canales clasificados como “Canada Prime, Canada AAA, Canada AA y Canada A”.
- (b) Cuando se importe carne bovina de calidad, además de los requisitos del Capítulo Cuatro (Procedimientos de Origen y Facilitación del Comercio), la autoridad competente de Colombia exigirá al importador que incluya información conforme a las exigencias de la *Ley 914 de 2004*, *Decreto 1500 de 2007*, *Resolución 2905 de 2007*, *Resolución 5109 de 2005* y sus enmiendas, incluyendo los requisitos del etiquetado tales como el nombre

del corte, la fecha de empaque, el nombre de la planta de proceso, el país de origen y el peso.

2. Carne de Bovino – Cortes Industriales

Colombia eliminará los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias incluidas más abajo en 12 etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 12. No obstante, las siguientes cantidades agregadas quedarán libres de aranceles en cualquier año calendario, según se especifica a continuación:

NANDINA 2007	Año	Cantidad Toneladas Métricas
02011000 02012000B 02013090 02021000 02022000B 02023090	1	1750
	2	1803
	3	1855
	4	1908
	5	1960
	6	2013
	7	2065
	8	2118
	9	2170
	10	2223
	11	2275
	12	ilimitado

3. Carne de Bovino – Despojos

Colombia eliminará los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias incluidas más abajo en 12 etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 12. No obstante, las siguientes cantidades agregadas quedarán libres de aranceles en cualquier año calendario, según se especifica a continuación:

NANDINA 2007	Año	Cantidad Toneladas Métricas
02061000 02062100 02062200 02062900 05040010 05040020 05040030	1	1750
	2	1803
	3	1855
	4	1908
	5	1960
	6	2013
	7	2065
	8	2118
	9	2170
	10	2223
	11	2275
	12	ilimitado

4. Carne de Porcino

Colombia eliminará los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias incluidas más abajo en 13 etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 13. No obstante, los aranceles sobre las siguientes cantidades agregadas serán del 20 por ciento en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y posteriormente se eliminarán en cinco etapas iguales anuales a partir del año dos, de tal modo que las mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año seis, según se especifica a continuación:

NANDINA 2007	Año	Cantidad Toneladas Métricas	Arancel Intracontingente
	1	5000	20%
02031100	2	5150	16%
02031200	3	5300	12%
02031900	4	5450	8%
02032100	5	5600	4%
02032200	6	5750	0%
02032900	7	5900	0%
02063000	8	6050	0%
02064100	9	6200	0%
02069000	10	6350	0%
02101200	11	6500	0%
02101900	12	6650	0%
	13	Ilimitado	0%

5. Fríjoles

Colombia eliminará los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias incluidas más abajo en 12 etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Tratado entre vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 12. No obstante, las siguientes cantidades agregadas quedarán libres de aranceles en cualquier año calendario, según se especifica a continuación:

NANDINA 2007	Año	Cantidad Toneladas Métricas
07133290 07133391 07133392 07133399 07133999	1	4000
	2	4120
	3	4240
	4	4360
	5	4480
	6	4600
	7	4720
	8	4840
	9	4960
	10	5080
	11	5200
	12	ilimitado

(iv) Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas

(Lista de Eliminación Arancelaria se Adjunta en Volumen Separado)

Anexo 210

Impuestos a la Exportación

Colombia

El Artículo 210 no se aplica a las siguientes medidas, incluyendo su continuación, renovación o enmienda:

- (a) una contribución requerida sobre la exportación de café de conformidad con la *Ley No. 101* de 1993; y
- (b) una contribución requerida sobre la exportación de esmeraldas de conformidad con la *Ley No. 488* de 1998.

Anexo 217

Medidas de Salvaguardia Agrícola

1. Colombia podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola, de conformidad con el Artículo 217, sobre una mercancía agrícola originaria de Canadá incluida en la tabla a continuación.

2. El nivel de activación de la salvaguardia agrícola en cualquier año será determinado multiplicando el contingente arancelario para ese año, tal como se haya establecido de conformidad con la Sección C del Anexo 203, por el porcentaje indicado en la tabla a continuación.

Mercancía	Clasificación Arancelaria	Nivel de Activación
Carne de Bovino “cortes finos”	02013010 02023010 02012000A 02022000A	150% del contingente arancelario
Carne de Bovino “cortes industriales”	02011000 02012000B 02013090 02021000 02022000B 02023090	120% del contingente arancelario
Carne de Bovino “despojos y vísceras”	02061000 02062100 02062200 02062900 05040010 05040020 05040030	120% del contingente arancelario
Fríjoles	07133290 07133391 07133392 07133399 07133999	120% del contingente arancelario

Annex 218

Sistema Andino de Franja de Precios